



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE **5246**
RESOLUCIÓN No. _____

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2520 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades a **OIL FILTER'S BARRANCAS** ubicado en la CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, representado legalmente por el señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.038 por incumplir las disposiciones legales establecidas en la Resolución 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005, y decreto 959 de 2000.

Que mediante Auto 1807 de 19 de marzo de 2009 se inició un proceso sancionatorio ambiental y mediante Auto 1808 de la misma fecha, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra **OIL FILTER'S BARRANCAS** ubicado en la CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:

1. Omitir dar estricto cumplimiento a la Resolución 1188 del 2003 al,
 - *Realizar esporádicamente las actividades de cambio de aceites fuera del establecimiento en el espacio público.*
 - *Tener como recipientes de recibo primario bandejas plásticas de 5 galones partidas a la mitad, que no cuentan con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de transvasado de aceites usados de este recipiente al tanque*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Presidencial 4741 de 2005 literal d.

- *El personal no usa todos los elementos de seguridad, toda vez que carecen de guantes resistentes a la acción de los hidrocarburos.*
 - *No garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con in sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".*
 - *No contar con un dique o muro de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los tanques adicionales.*
 - *No contar con soportes de entrega del aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.*
 - *No se encuentra inscrito ante la secretaria como acopiador primario.*
 - *No se presento al momento de la visita soporte de capacitación calificada al personal con el fin de garantizar una adecuada respuesta en caso de fugas derrames o incendios.*
 - *No Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo No.8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados ni el listado de números de emergencia.*
2. *Omitir dar estricto cumplimiento al decreto 4741 de 2005, al:*
- *No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera.*
 - *No contar con un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.*
 - *No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos que genere.*
 - *No contar con las certificaciones de capacitación al personal del establecimiento para la gestión de residuos peligrosos.*
 - *No contar con un plan de contingencia actualizado.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

- *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre clausura o desmantelamiento de su actividad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con residuos o desechos peligrosos.*
- 3. *Omitir dar estricto cumplimiento al decreto 959 de 2000, al:*
 - *Tener publicidad exterior visual que se sale de la fachada del establecimiento.*
 - *No presentar soporte de tener publicidad exterior visual debidamente registrada.*

DESCARGOS

Dentro del término legal de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que formuló cargos, NO SE PRESENTARON descargos, ya que el auto administrativo, según consta en el expediente se notifico por edicto, el cual fue desfijado el día 17 de junio de 2009.

Sin embargo fuera del término legal, se presento el escrito 2009ER31988 del 8 de julio de 2009, que hace mención sobre los cargos formulados entre otros de la siguiente manera:

- “(...)Se suspende de manera inmediata la movilización del aceite lubricante usado y se realiza un convenio con ECOLCIN movilizador autorizado por la Secretaria de Ambiente(...)”.
- “(...) se adecua en el interior del almacén un área de lubricación más amplia de la que se tenía, con el fin de no invadir ni afectar la vía publica.
- Se identifica claramente el área de lubricación en el interior del almacén.(...)”
- “(..)el tambor de almacenamiento primario se encuentra rotulado con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, estas se encuentran visibles en todo momento.(...)”
- “(...)en el sitio de almacenamiento se ubican señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA” y “AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADO”(...)”

Este radicado fue evaluado mediante el concepto Técnico 14912 de 1 de septiembre de 2009





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento en comento, por los cargos imputados a través del auto 1808 de 19 de marzo de 2009, se debe realizar un profundo análisis de la información reportada en el Concepto Técnico 17859 de 14 de noviembre de 2008, donde se encontró lo siguiente:

“ (...)

- *Se observo que el establecimiento realiza actividades de lubricación y mantenimiento fuera de las instalaciones.*
- *Se realizan las actividades de cambio de aceite de manera esporádica sobre el andén frente al establecimiento, en el espacio público.*
- *Los recipientes de recibo primario son bandejas plásticas de 5 galones partidas a la mitad, las cuales NO cuentan con asas o agarraderas que garanticen el transporte y el trasvasado*
- *NO usan todos los elementos de seguridad, faltan los guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.*
- *Cuenta con un recipiente plástico con capacidad para almacenar 5 galones el cual al ser llenado se transporta a la sede San Cristóbal. NO cuenta con los rótulos con las palabras "ACEITE USADO", no cuenta con la señalización de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".*
- *No hay un dique de contención*
- *No cuenta con soportes de entrega del aceite usado puesto que lo transportan a la sede San Cristóbal para ser entregado y para ello debe tener permiso de movilización.*
- *No garantiza la gestión de los residuos peligrosos.*
- *No cuenta con caracterización de los residuos peligrosos.*
- *No se han desarrollados medidas preventivas o de control.*

Además del cita do Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, llevó a cabo un análisis de la información presentada por el establecimiento OIL

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

FILTERS BARRANCAS, para verificar la situación ambiental de la empresa en cita en desarrollo de su actividad productiva, emitiendo el Concepto Técnico No. 14912 de 01 de 01 de septiembre de 2009, estableciendo entre otros lo siguiente:

- No tiene el listado de entidades de emergencia cerca al teléfono ni la hoja de seguridad de los aceites usados.
- En el dique de contención se depositan los recipientes con aserrín contaminado y limpio, el recipiente donde se colocan os filtros drenados, se evidenciaron galones de aceite y otros elementos al interior del dique.
- Al inicio de la visita no se tenían los avisos de “ACEITE USADO” en la caneca de 55 galones y la de “NO FUMAR” en el área de almacenamiento de aceites usados”....
- No cuenta con las certificaciones de disposición final y reportes de movilización de aceites usados y otros residuos peligrosos.

No obstante lo anterior, se pudo constatar en el mencionado concepto técnico que las fotografías presentadas en las páginas 2 y 3 del radico 2009ER31988 relacionadas con el área de almacenamiento temporal de aceites usados, recipientes de recibo primario y temporal de aceites usados y dela publicación de la Hoja de seguridad del aceite usado no correspondes a la sede Barrancas

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad del establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER´S SEDE BARRANCA**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER´S SEDE BARRANCA**

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos antes mencionados, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales en el establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1188 de 2003, así como el Decreto 4741 de 2005, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de residuos peligroso y aceites usados, es de recibo para esta

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. _____

5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)”

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones ambientales en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente INCUMPLIA lo normado en la Resolución 1188 de 2003 y el Decreto 4741 de 2005.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.






ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. 5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la Ley 99 de 1997)

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos la de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE BARRANCA**, por los cargos formulados en el Auto 1808 de 19 de marzo de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, en concordancia con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, no exime al infractor de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 vigente para la época de la formulación de los cargos, en concordancia con el artículo 40 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009 y del artículo 84 ibídem, se sancionara al establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER SEDE BARRANCA, con una multa de CINCO (5) Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para definir, se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en la materia que regula la Resolución 1188 de 2003 y el decreto 4741 de 2005, con la comisión de los hechos relacionados en el respectivo auto que formulo cargos, así como los descritos en la parte motiva de la presente Resolución.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: “e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5246

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al representante legal del establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER´S** sede BARRANCA. Con Nit 830.038.805-8 *ubicado en la CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.038 y/o quien haga sus veces* respecto de los cargos formulados mediante el Auto 1808 de 19 de marzo de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al representante legal del establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER´S** sede BARRANCA. Con Nit 830.038.805-8 *ubicado en la CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.038 y/o quien haga sus veces* con multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2010, equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, (\$ 2´575.000.00) por las razones expuestas en esta providencia.

PARAGRAFO. La presente providencia presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y 42 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: El representante legal y/o propietario del establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER´S** sede Barranca, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No 2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogota, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 20096 de 1992.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5246

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"

ARTÍCULO CUARTO Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al representante legal del establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S** sede BARRANCA. Con Nit 830.038.805-8 en la *CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad,*

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

30 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Rutder Ladino

Revisó: Álvaro Venegas V.

Aprobó Octavio Reyes

Exp: DM-08-2009-2086

C.T. 07609 de 7 mayo de 2010, - C.T 14912 DE 1 DE SEP- DE 2009

RAD. 2010ER14341 de 16-03-2010. 2010ER13437 de 11-03-2010 - 2009ER31988 DE 08-07-2009



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

